

EL CIUDADANO LICENCIADO BIÓLOGO PESQUERO RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA, Presidente Municipal de Cósala, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad por conducto de su Secretaría, tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 125, Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los Artículos 27, Fracción IV, 37, Fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal.

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día treinta de agosto del presente año, se acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 6
REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS EN EL
MUNICIPIO DE COSALÁ*

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de COSALÁ, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal, podrá atender por si mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 4. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

Artículo 5. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de Cementerios y las Delegaciones Municipales;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependen del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

* Publicado en el P. O. No. 120, viernes 04 de octubre de 2002.

- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo 2º, de este Reglamento.
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el Artículo 1º, de este Reglamento.
- VI. Proponer a la persona que funja como administrador de Panteones Municipales.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Cementerio o panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. **Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III. **Cementerio vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- V. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI. **Fosa o Tumba:** la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. **Fosa común:** El Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VIII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- IX. **Cripta:** La estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- X. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- XII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 7. Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Cósala se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamiento federales, estatales y municipales.

Artículo 8. Los Cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expide la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, tipografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior.
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de lo espacios ocupados por tumbas pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.
- X. No deberán establecerse dentro de los cementerios, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 9. Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud y el Decreto que crea la Zona de Monumentos Históricos, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los cementerios municipales de limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas criptas y nichos, será obligación de sus propietarios, por razones de salud pública está prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 12. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado bicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, el usuario y la autoridad Convenirán la reposición o traslado a otro inmueble.

Artículo 14. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo número 27 de este Reglamento.

Artículo 15. Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones,
 - c) Cremación de restos humanos áridos,
 - d) Número de lotes ocupados,

- e) Número de lotes disponibles,
 - f) Reportes de ingreso de los cementerios municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
 - IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados, para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
 - V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.
 - VI. Cancelar la concesión otorgada aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.
 - VII. Conservar las tumbas antiguas de carácter histórico.

Artículo 16. Son obligaciones del Administrador del Panteón Municipal y de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo Número 8.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativa a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- VII. Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El control sanitario de la disposición de órgano, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

Artículo 18. La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 19. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 20. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 21. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes, o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

Artículo 22. Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 23. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 24. El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 25. Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 26. Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezcan la administración municipal.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 27. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el Artículo 34 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 28. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias,
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria,
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar,
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico,
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 29. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 30. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 31. El traslado de cadáveres o de sus restos, se harán según lo dispuesto por la autoridad y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 33. Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior, se convendrán entre los interesados u la administración municipal.

Artículo 34. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 35. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un período igual.

Artículo 36. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes,

Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

Artículo 38. La autoridad municipal de acuerdo a sus posibilidades puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismos que comprende:

- I. La entrega del ataúd,
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado,
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

Artículo 39. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 40. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 41. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 42. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal,

- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento,
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios,
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción,
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos,
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador,
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 43. La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Cósala.

Artículo 44. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 45. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido,
- II. La gravedad de la infracción,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 46. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 47. Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el reglamento para la administración pública del municipio de Cosalá.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para que surta los efectos legales correspondientes.

C. PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA

Secretario del H. Ayuntamiento

C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA

Presidente Municipal Constitucional

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del H. Ayuntamiento de Cósala, Estado de Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dos.

C. PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA

Secretario del H. Ayuntamiento

C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA

Presidente Municipal Constitucional